



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012464

Lima, 11 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01368-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DISTRITO TIGRE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

VISTOS: El Memorando N° 282-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio de 2014, el Memorando N° 00447-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019, el Memorando N° 01089-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, el Memorando N° 01742-2019-OEFA/DSEM del 31 de julio de 2019, el Informe N° 01000-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de julio de 2009, la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una visita de supervisión ambiental a las instalaciones de la Refinería Shivityacu, ubicada en el Lote 1AB y operada por **Pluspetrol Norte S.A.** y cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 138006-1 (en adelante, **Informe de Supervisión del Osinergmin**).
2. Los resultados del Informe de Supervisión del Osinergmin fueron analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico Acusatorio N° 203-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)²; concluyendo que Pluspetrol Norte S.A. habría incumplido con uno de los requisitos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos en la Refinería Shivityacu, establecidos en el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). Asimismo, informó que Pluspetrol no habría efectuado adecuadamente el manejo y disposición final de residuos sólidos, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² Folios del 1 al 87 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 589-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 16 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2013, se resolvió sancionar a Pluspetrol Norte S.A. con una multa de 26,93 (veintiséis con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Pluspetrol Norte S.A. no ha impermeabilizado la zona estanca del área del tanque de almacenamiento de hidrocarburos.	Artículo 43° literal c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	14,39 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. no ha realizado el control sistemático del volumen de los residuos sólidos peligrosos (cenizas) ingresados en la poza de confinamiento temporal.	Artículos 10° y 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PC.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	12,54 UIT

5. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI, se ordenó a Pluspetrol Norte S.A. las siguientes medidas correctivas: i) acreditar que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar el impermeabilizado de la zona estanca del área del tanque de almacenamiento de hidrocarburos de la Refinería Shivyacu con la finalidad de proteger el suelo natural ante la eventual ocurrencia de un derrame y/o fuga; y, ii) acreditar que realiza el control sistemático del volumen de los residuos sólidos peligrosos (cenizas) ingresados en la poza de confinamiento temporal de la Refinería Shivyacu; para lo cual se le otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida Resolución, a fin de que Pluspetrol Norte S.A. acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
6. El 9 de octubre de 2013, mediante escrito presentado al OEFA³, Pluspetrol Norte S.A. informó que se ha procedido a realizar el pago de la multa impuesta, a efectos de acceder al beneficio de la reducción de multa en un 25% de descuento.

³ Escrito con registro N° 030552.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. El 28 de octubre de 2013, mediante escrito presentado al OEFA⁴, Pluspetrol Norte S.A. remitió información a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a través de la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI.
8. El 15 de julio de 2014, mediante Memorando N° 282-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA la evaluación del cumplimiento de medidas correctivas del sector energía, entre las cuales se detalla la verificación del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS, para lo cual se remitió el expediente original.
9. El 8 de marzo de 2019, mediante Memorando N° 00447-2019-OEFA/DFAI⁵, esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas la devolución del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS, derivado mediante Memorando N° 282-2014-OEFA/DFSAI/SDI el 15 de julio de 2014.
10. El 11 de abril de 2019, mediante escrito presentado al OEFA⁶, Pluspetrol Norte S.A. remitió información contenida en un (1) CD-ROM conteniendo Informes Técnicos que acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI.
11. El 12 de julio de 2019, mediante Memorando N° 01089-2019-OEFA/DFAI⁷, esta Dirección reiteró a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas la solicitud de devolución del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS, derivado mediante Memorando N° 282-2014-OEFA/DFSAI/SDI el 15 de julio de 2014.
12. El 31 de julio de 2019, mediante Memorando N° 01742-2019-OEFA/DSEM⁸, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas informó que, luego de buscar el Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS en el área física de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos y en los archivos de su personal, este no ha sido encontrado.
13. El 4 de setiembre de 2019, mediante Informe N° 01000-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas informó a esta dirección que, conforme a la información recabada por su despacho, el Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra extraviado.

⁴ Escrito con registro N° 032443.

⁵ Escrito con registro N° 2019-I01-012464.

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-37898.

⁷ Escrito con registro N° 2019-I01-032711.

⁸ Escrito con registro N° 2019-I01-012464.

⁹ Escrito con registro N° 2019-I01-012464.



II. ANÁLISIS

14. El numeral 164.4 del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que si un expediente se extraviara, la Administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil¹⁰.
15. El referido artículo del Código Procesal Civil establece que, en caso de pérdida o extravío de un expediente, se deberá ordenar su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando las partes obligadas a entregar en el plazo de tres (3) días copia de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Asimismo, se establece que vencido el plazo y con las copias de los actuados se pondrán de manifiesto los mismos en un plazo de dos (2) días, luego de lo cual se declarará recompuesto el expediente.
16. En el presente caso, mediante Memorando N° 00447-2019-OEFA/DFAI del 8 de marzo de 2019 y Memorando N° 01089-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas la devolución del expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS, derivado mediante Memorando N° 282-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio de 2014.
17. Al respecto, mediante Memorando N° 01742-2019-OEFA/DSEM del 31 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas informó que, luego de buscar el Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS en el área física de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos y en los archivos de su personal, este no ha sido encontrado.
18. Asimismo, el 4 de setiembre de 2019, mediante Informe N° 01000-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas informó a esta dirección que, el Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra extraviado y recomienda se inicie la reconstrucción del mismo.
19. En mérito a lo señalado, y en aplicación del numeral 164.4 del artículo 164° del TUO de la LPAG y el Código procesal Civil, corresponde a esta Dirección declarar el extravío y disponer la reconstrucción del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁰

Código Procesal Civil

“Recomposición de expedientes.-

Artículo 140.- En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con la copia de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente.

Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el extravío del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS, mediante el cual se encuentra tramitando el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PLUSPETROL NORTE S.A.** y asimismo, dar inicio al procedimiento de reconstrucción, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Requerir a **PLUSPETROL NORTE S.A.** que, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con presentar a esta Dirección copia de los actuados (escritos, resoluciones, proveídos, notificaciones, cartas, entre otros) del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 3°.- Requerir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles presente a esta Dirección copia de los antecedentes del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Carta Línea N° 138006-1, Informe Técnico Acusatorio N° 203-2013-OEFA/DS del 22 de julio de 2013) y demás actuados con los que conserven en su poder y que coadyuven a la reconstrucción del expediente antes mencionado.

Artículo 4°.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Administración del OEFA, a fin de que disponga el inicio del deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar por la pérdida del Expediente N° 0385-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAP